Exp. 0294-2022-EPEN-00300
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1128

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo.* [redacted], *defensor público, actuando a nombre y representación de la imputada* [redacted], *contra la Sentencia Núm. 0477-2022-SSEN-00038, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *De conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, del Código Procesal Penal, se dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y se dispone la modificación del ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: Primero: Declara culpable a la ciudadana* [redacted], *de violar el artículo 311 del Código Penal Dominicano, y artículo 396, literal A, de la Ley 136-03, Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la señora* [redacted] *y de la menor de edad identificada por las iniciales A. D., en consecuencia, se condena a cumplir una pena de un (01) año de prisión, para ser cumplida de la siguiente manera: seis (06) meses privada de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní-Mujeres; y seis*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *(06) meses en libertad, bajo las reglas que imponga el Juez de Ejecución de la Pena y al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00).* ***TERCERO:*** *Confirma en los demás aspectos, la referida sentencia.* ***CUARTO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada por haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia, asistida por la defensa pública.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente SENTENCIA vale notificación para las partes* [*sic*].

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia penal núm. 0477-2022-SSEN-00038, de fecha 19 de julio de 2022, declaró culpable a la imputada [redacted] de violación a las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal dominicano; y 396, letra a, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la infanta de iniciales A. D., y la señora [redacted], en consecuencia, le impuso la pena de un (1) año de reclusión y al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00); en el aspecto civil, condenó a la imputada [redacted] al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) por los daños morales; en cuanto a los daños materiales los rechazó por no haber sido probados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01267, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 26 de agosto de 2025, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación presentada por* [redacted]*, imputada y civilmente demandada, toda vez que la corte al fallar como lo hizo, actuó dentro del marco de sus facultades y justificó las circunstancias que favorecieron la reducción de la condena pronunciada por el tribunal de primer grado, sin que se verifique agravio que dé lugar al presente recurso. Segundo: De manera concomitante, que se rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena, por resultar improcedente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0294-2022-EPEN-00300
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación al principio de legalidad de la pena y errónea de artículos 311 del Código Penal y literal a de la Ley 396-03, en cuanto se refiere a la imposición de la pena.*

2.2. En el desarrollo del único medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua incurrió en la errónea aplicación del artículo 309 del Código Penal, sobre la base de que al analizar el contenido de la prueba pericial, consistente en dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

certificados médicos realizados a la señora [redacted] y a la menor de edad de iniciales AD, ambos de fecha 08/06/2020, indican que las lesiones son curables en 5 y 6 días respectivamente, por lo que partiendo del tiempo de curación de las lesiones, los hechos por los que fue sometida la hoy recurrente no se subsumen en el artículo 309, sino en el párrafo I del artículo 311 del Código Penal. En el presente caso las personas agredidas no resultaron con ninguna enfermedad ni imposibilitadas para dedicarse al trabajo, por cuya razón son los juzgadores en el deber de dar al caso su correcta fisonomía, debían variar la calificación de 309 al 311 párrafo I para de este modo imponer la pena que sea justa a los hechos y a la correcta valoración de la prueba pericial. No obstante, a lo indicado en el párrafo I del artículo 311 del Código Penal, los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, acoge el segundo medio interpuesto por la recurrente, procediendo a condenar a la imputada a un 1 año de prisión ordenando como modalidad de cumplimiento conforme el artículo 341 seis de prisión y seis (06) meses bajo las condiciones que imponga el juez de ejecución de la pena. En cuanto a la condena impuesta, cabe resaltar que la corte ha violado el principio de legalidad y la garantía ejecutiva, tomando en cuenta que ha impuesto 12 meses de prisión y en la especie la pena máxima es de 60 días equivalente a 2 meses y la mínima 6 días, esto porque al valorar los certificados médicos que sirven de sustento a la condena los encajan en la aplicación del artículo 311 en su primer párrafo, de manera que la corte ha incurrido en violación del principio de legalidad al aplicar una pena superior a la que establece la ley: errónea aplicación del artículo 311, pues las vías de hecho sufridas por las víctimas no les causaron ninguna enfermedad o incapacidad y además

> *son curables en 5 y 6 días respectivamente, razón por la que la norma aplicable es el párrafo I del artículo 311 y no el artículo 311 en su parte inicial. En cuanto se refiere al artículo 396-03-A, define el abuso físico como cualquier daño físico que reciba un niño, niña o adolescente de forma no accidental y en que la persona que le ocasione se encuentre en condiciones de superioridad o poder; sin embargo al observar tal articulado, este no contempla penas en la Ley 136-03 por tanto al aplicarlas es menester dirigirse al Código Penal, como ha ocurrido en la especie, pues entre la imputada y la menor de edad no existe ningún relación de autoridad, guarda o vigilancia, no como ha dicho la corte que las penas aplicables oscilan de 2 a 5 años, lo cual no se corresponde con la realidad legal, pues la aplicación de esta sanción está sujeta a la existencia de una relación de autoridad, guarda o vigilancia que no existe entre la menor y la imputada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la parte recurrente, estableció lo siguiente:

> […] *La Corte ha podido evidenciar que ciertamente, como lo alega el recurrente, el tribunal a-quo ha incurrido en falta, contradicción de motivos y la parte dispositiva, puesto que por un lado, como se consigna más arriba, en la parte motivacional conforme a los hechos fijados encuadra la conducta de la imputada* [redacted] *en la violación del artículo 311 del Código Penal respecto de la señora* [redacted] *y descartando el artículo 396, letra A, de la Ley 136-03, bajo la teoría de que este último es una norma definitoria, que si bien describe un*

tipo penal, no establece una pena. Más sin embargo en la parte dispositiva, ordinal Primero, declara culpable a la señora [redacted] de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la ley 136-03, en perjuicio de la infanta de iniciales A. D., y la señora [redacted]. 11.- Que esta Sala, al realizar una evaluación en cuanto a la determinación de los hechos, conforme el fáctico probado y de acuerdo al quantum probatorio en juicio, es del criterio que la configuración de la infracción de que se trata y probada en juicio se enmarca dentro del artículo 311 del Código Penal Dominicano, con relación a la señora [redacted] y 396, literal A, de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, con relación a la niña cuyo nombre es de iniciales A. D., puesto que en la especie se puede comprobar que la imputada, sin lugar a dudas, incurrió en la conducta ilícita de golpes y heridas voluntarias y abuso físico en perjuicio de la señora mencionada y de una menor de edad, conforme las normas antes indicada. Por lo que la Corte, otorgándole a los hechos la verdadera y correcta fisonomía jurídica, entiende de lugar y procedente, retener la calificación jurídica contenida en el artículo 311 del Código Penal dominicano y lo atinente a la violación del artículo 396, literal A, de la Ley antes señalada, en ésta última parte descartando la teoría de la Juez del tribunal a-quo, que erradamente ha establecido que el artículo 396, letra A, no establece pena, siendo que en ese caso existe establecida una pena de dos (02) a cinco (05) años, pero no obstante a esto, siendo el recurso de la parte imputada no puede modificarse en su perjuicio conforme lo dispuesto en el artículo 404 de Código Procesal Penal, por lo cual dictará propia decisión

> *conforme figurará en el dispositivo; procediendo declarar con lugar en tal sentido el segundo medio del recurso de apelación interpuesto. 15.- Por lo cual, además, esta Corte, en cuanto a la pena de un (01) año de prisión impuesta a la imputada por el tribunal de primer grado y que en virtud de lo previsto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, está facultada a suspender la pena total o parcialmente, por lo cual entendemos en ese orden que los juzgadores habrán de tomar en cuenta los criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponer una sanción, como las características personales del imputado, su educación, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, en el caso en particular considerando la infracción por la cual ha sido condenada que no reviste una lesión grave a la sociedad y a las propias víctimas, que dicha condenada ha establecido al tribunal que tiene cinco niños, y tomando en cuenta la finalidad de la pena, entendemos que procede suspender la pena impuesta de manera parcial, seis (06) meses guardando prisión y seis (06) meses en libertad bajo las condiciones que establezca el Juez de la Ejecución de la Pena que corresponda* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La imputada y actual recurrente [redacted], invoca un único medio de casación, donde les atribuye a los jueces del tribunal de segundo grado haber incurrido en violación al principio de legalidad de la pena y errónea aplicación de los artículos 311 del Código Penal y literal a,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Ley 396-03 [*sic*], reclamo que sustenta en que la Corte *a qua* acogió el segundo medio interpuesto por la imputada en su instancia recursiva, procediendo a condenarla a 1 año de prisión, ordenando como modalidad de cumplimiento seis (6) meses en prisión y seis (6) meses en libertad, destacando dicha recurrente que las vías de hecho sufridas por las víctimas no les causaron ninguna enfermedad o incapacidad, sino que son curables en 5 y 6 días respectivamente, por lo que considera que la norma aplicable es el párrafo I del artículo 311 y no el artículo 311 en su parte inicial, en virtud del cual les fue impuesta la pena de 12 meses de prisión, cuando en la especie la pena máxima es de 60 días equivalente a dos (2) meses y la mínima seis (6) días, violentando el principio de legalidad; de igual forma, la impugnante se queja de que la sanción del artículo 396 literal a, de la Ley núm. 136-03, para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes está sujeta a la existencia de una relación de autoridad, guarda o vigilancia que no existe entre la menor y la imputada y que contrario a lo establecido por la Corte *a qua* no debe aplicarse la pena que oscila de dos (2) a cinco (5) años.

4.2. Ante los argumentos de la recurrente, esta Sala al realizar un análisis integral de la decisión recurrida se pone de manifiesto que el tribunal de primer grado dejó fijado en su decisión los siguientes hechos: *a) El 5 de junio del año 2020, a las seis y media de la tarde en la ciudad de Azua,*

próximo a la casa de la víctima, la imputada inició una pelea con la señora [redacted], mientras esta tenía a su hija de once meses de iniciales A. D., cargada, provocando a la señora [redacted] laceraciones en cuello, brazo y pie derecho, curable en cinco días; b) y a la infanta trauma leve en hemitórax posterior derecho y costado derecho, laceración en párpado superior izquierdo, heridas con curación de 6 días; b) Que el conflicto se produce en la proximidad de la casa de la hoy imputada, la cual fue identificada por la víctima y testigos como la agresora, que al momento de iniciar el hecho no había conflicto aparente entre la imputada y la víctima, que sin embargo existía una enemistad entre la imputada y la hoy víctima; c) Pudiendo establecer, que contrario a la defensa técnica y material esbozada, por la parte imputada, ha quedado demostrada su responsabilidad penal en los hechos, descartando que al momento de la ocurrencia de los mismos la imputada, no se encontrara presente, pues las pruebas presentadas rompen esa presunción, y permiten retener responsabilidad penal por los golpes y heridas que recibieron la hoy víctima y la infanta de iniciales A. D.

4.3. En ese sentido, los jueces del tribunal de juicio determinaron que la calificación jurídica correspondiente a los hechos fijados es la violación a los artículos 309 del Código Penal y 396, letra a, de la Ley núm. 136-03, procediendo a condenar a la imputada Arianny Feliz Ciprian a cumplir una pena de un (1) año y al pago de una multa de mil pesos dominicanos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(RD$1,000.00); así como al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor de las víctimas, por daños morales.

4.4. En relación a la calificación jurídica en la que los jueces del tribunal de primer grado subsumieron los hechos fijados, la corte de apelación advirtió que habían incurrido en un error, procediendo a subsanarlo dando la calificación jurídica que consideraron era la correcta y a esos fines establecieron lo siguiente: […] *esta Sala, al realizar una evaluación en cuanto a la determinación de los hechos, conforme el fáctico probado y de acuerdo al quantum probatorio en juicio, es del criterio que la configuración de la infracción de que se trata y probada en juicio se enmarca dentro del artículo 311 del Código Penal dominicano, con relación a la señora* [redacted] *y 396, literal a, de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, con relación a la niña cuyo nombre es de iniciales A. D., puesto que en la especie se puede comprobar que la imputada, sin lugar a dudas, incurrió en la conducta ilícita de golpes y heridas voluntarias y abuso físico en perjuicio de la señora mencionada y de una menor de edad, conforme las normas antes indicada. Por lo que la Corte, otorgándole a los hechos la verdadera y correcta fisonomía jurídica, entiende de lugar y procedente, retener la calificación jurídica contenida en el artículo 311 del Código Penal dominicano y lo atinente a la violación del artículo 396, literal a, de la Ley antes*

señalada, en ésta última parte descartando la teoría de la juez del Tribunal a quo, que erradamente ha establecido que el artículo 396, letra a, no establece pena, siendo que en ese caso existe establecida una pena de dos (02) a cinco (05) años, pero no obstante a esto, siendo el recurso de la parte imputada no puede modificarse en su perjuicio conforme lo dispuesto en el artículo 404 del Código Procesal Penal, por lo cual dictará propia decisión conforme figurará en el dispositivo; procediendo declarar con lugar en tal sentido el segundo medio del recurso de apelación interpuesto.

4.5. En base a lo dispuesto por los jueces de la Corte *a qua*, y que fue transcrito en el párrafo anterior, procedieron a la ponderación de la pena, quienes precisaron lo siguiente: *esta corte, en cuanto a la pena de un (01) año de prisión impuesta a la imputada por el tribunal de primer grado y que en virtud de lo previsto por el artículo 341 del Código Procesal Penal, está facultada a suspender la pena total o parcialmente, por lo cual entendemos en ese orden que los juzgadores habrán de tomar en cuenta los criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponer una sanción, como las características personales del imputado, su educación, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, en el caso en particular considerando la infracción por la cual ha sido condenada que no reviste una lesión grave a la sociedad y a las propias víctimas, que dicha condenada ha establecido al tribunal que tiene cinco niños, y tomando en*

cuenta la finalidad de la pena, entendemos que procede suspender la pena impuesta de manera parcial, seis (06) meses guardando prisión y seis (06) meses en libertad bajo las condiciones que establezca el juez de la ejecución de la pena que corresponda.

4.6. Del examen a lo establecido por los jueces de la corte de apelación, esta Sala de Casación verifica que lleva razón parcialmente la recurrente en sus alegatos, en cuanto a la norma aplicada por el tribunal de segundo grado, lo que amerita una rectificación, para lo cual será dada a los hechos su verdadera fisonomía, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.7. Con relación a la calificación jurídica es preciso establecer, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que exige la norma para su aplicabilidad.[1]

4.8. De lo anterior, esta Sala advierte que aun cuando la jurisdicción de apelación intentó subsanar el error cometido por el tribunal de juicio sobre la calificación jurídica aplicada a los hechos probados, reteniendo la vulneración del artículo 311 del Código Penal dominicano con relación a la señora [redacted], esta no realizó la variación de la calificación jurídica que correspondía; pues, las disposiciones del artículo 311 del Código Penal señalan que: *Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse a su trabajo personal, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias o vías de hecho, el culpable sufrirá la pena de prisión correccional de sesenta días a un año y multa de seis a cien pesos;* y si observamos la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio, entre las que se encuentran dos certificados médicos legales, ambos de fecha 8 de junio de 2020, realizados a la señora [redacted] y a la menor de edad de iniciales A. D., se advierte que en los mismos se hacen constar que las lesiones son curables en 5 y 6 días, respectivamente.

4.9. En ese sentido, partiendo del tiempo de curación de las lesiones

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocasionadas a las víctimas, conforme se verifica mediante los certificados médicos legales emitidos en virtud del examen físico que les fue realizado, la calificación jurídica que corresponde en la especie, es el párrafo 1 del referido artículo 311 del Código Penal, que dispone: *Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si los golpes, heridas, violencias o vías de hecho no hubieren causado al ofendido ninguna enfermedad o incapacidad para dedicarse al trabajo, la pena será de seis a treinta días de prisión correccional y/o multa de veinte a quinientos pesos*; sin embargo, esta Sala está conteste con la decidido por la Corte *a qua,* de confirmar en la calificación jurídica la violación a lo dispuesto en el artículo 396, literal a, de la Ley núm. 136-03, para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual establece lo siguiente: […] *y lo atinente a la violación del artículo 396, literal a, de la ley antes señalada, en ésta última parte descartando la teoría de la juez del Tribunal a quo, que erradamente ha establecido que el artículo 396, letra a, no establece pena, siendo que en ese caso existe establecida una pena de dos (02) a cinco (05) años, pero no obstante a esto, siendo el recurso de la parte imputada no puede modificarse en su perjuicio conforme lo dispuesto en el artículo 404 de Código Procesal Penal* […]; ya que de acuerdo a los hechos fijados, quedó demostrado que la imputada agredió a la infante de edad de iniciales A. D., provocándole trauma leve en hemitórax posterior derecho y costado derecho, laceración en párpado superior izquierdo, por lo que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinó, conforme a las circunstancias en las que aconteció el suceso que se trata de una persona mayor de edad, con mayor capacidad física, siendo un adulto, y la víctima una infante de once (11) meses de edad; lo que evidencia que los hechos probados además de que se subsumen en lo establecido en el párrafo I del artículo 311 del Código Penal, se configura lo consignado en el artículo 396, literal a, de la Ley núm. 136-03.

4.10. En virtud de las comprobaciones indicadas precedentemente y conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a los hechos del artículo 311 del Código Penal; y 396 literal a, de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por los artículos 311, párrafo I, del Código Penal; y 396 literal a, de la Ley núm. 136-03, para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.11. Cabe destacar que, en este caso, pese a que la pena mayor correspondiente a los tipos penales retenidos es de dos (2) a cinco (5) años, la imputada fue condenada a una pena por debajo del mínimo del rango establecido; sin embargo, al ser la única recurrente, no es posible agravar su situación, en virtud del principio de la reforma peyorativa (*reformatio in peius)*; por lo que procede mantener la pena de un (1) años impuesta por la

Corte *a qua*.

4.12. En la especie, basándose en el principio *iura novit curia* puede ser variada, excepcionalmente, la calificación jurídica siempre que […] *se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación;*[2] como ocurre en la especie, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso. En ese sentido, se ha pronunciado esta Sala de Casación Penal, al señalar que: […] *La segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito,* […] *en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*[3]

4.13. En virtud de lo antes expuesto, procede declarar parcialmente con lugar el recurso que nos ocupa, casar la sentencia impugnada, sólo en lo concerniente a la calificación jurídica y de conformidad con las

[2] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalizarían del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.
[3] Sent. núm. [redacted]-SSEN-00224, 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, S.C.J. Pág. 12).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones del literal a) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal,[4] dictar directamente la sentencia del caso, conforme se hace constar en el dispositivo de esta decisión; quedando confirmados los demás aspectos del fallo impugnado.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede compensar el pago de las mismas, por haberse comprobado violación a reglas procesales cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida

[4] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de abril de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia, en consecuencia, casa la decisión recurrida, sólo en lo concerniente a la calificación jurídica.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, en consecuencia, declara culpable a la imputada [redacted] de violar los artículos 311 párrafo I, del Código Penal dominicano; y 396 literal a, de la Ley

núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la señora [redacted] y de la menor de edad identificada por las iniciales A. D., en consecuencia, se condena a la pena de un (1) año de prisión, para ser cumplida de la siguiente manera: seis (6) meses privada de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación Baní-Mujeres; y seis (6) meses en libertad, bajo las reglas que imponga el juez de ejecución de la pena y al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00); confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Gg/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]